

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
81	503923	210-4614	1/02/2022	GGN-2022-CE-0642	24/02/2022	PCC
82	502305	210-4613 210-4144	1/02/2022 12/09/2021	GGN-2022-CE-0643	24/02/2022	AT
83	502345	210-4612 210-4136	1/02/2022 12/09/2021	GGN-2022-CE-0644	24/02/2022	AT
84	503625	210-4611	1/02/2022	GGN-2022-CE-0645	24/02/2022	AT
85	UB1-11131	510-16 200-30	3/01/2022 13/10/2020	GGN-2022-CE-0646	24/02/2022	PCC
86	500802	210-4543 200-20	3/01/2022 06/10/2020	GGN-2022-CE-0647	24/02/2022	PCC
87	500804	210-4544 200-39	1/02/2022 13/10/2020	GGN-2022-CE-0648	24/02/2022	PCC
88	503903	210-4618	1/02/2022	GGN-2022-CE-0649	24/02/2022	PCC
89	503824	210-4617	1/02/2022	GGN-2022-CE-0650	24/02/2022	PCC
90	503874	210-4616	1/02/2022	GGN-2022-CE-0651	24/02/2022	PCC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-4614

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4614 (01/FEB/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503923**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de

administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS**, identificada con NIT 900131089, radicó el día 30 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en municipios de **TUNUNGUÁ**, **ALBANIA** departamento de BOYACA Y SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **503923**.

Que el día **25 de enero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503923, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas ; así mismo, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, acorde con el artículo 6 de la ley 80 de 1991; por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”
(Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el decreto 1082 de 2015-

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con la vigencia dispuesta por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas; así mismo no cuenta con la vigencia para la celebración de contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No.503923, presentada por la por la Sociedad Proponente **INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.503923, presentada por la sociedad **INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS**, identificada con NIT 900131089, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **01/FEB/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0642

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4614 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503923**, proferida dentro del expediente No **503923**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00092; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4613 01/02/22

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0, radicó el día 08/AGO/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, ubicado en el (los) municipios de CAPARRAPÍ, departamento (s) de Cundinamarca, solicitud radicada con el número N o . 5 0 2 3 0 5 .

Que mediante evaluación técnica de fecha 10/AGO/2021, el Grupo de Contratación determinó que: "una vez realizada evaluación a la solicitud 502305 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; (...) Adicionalmente, la solicitud presenta superposición Parcial con la capa Proyecto de Interés Nacional Estratégico Línea Proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1 – Villeta – Guaduro – El Korán (Puerto Salgar). Operador Consorcio Vial Helios Sector Infraestructura; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura) (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 10/AGO/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 10/AGO/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resultaba procedente dar por terminado su trámite.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4144 (1) de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305"

Que el día 05 de Octubre de 2021, a través de la plataforma Anna Minería, el ciudadano GONZALO RAMÍREZ GAITÁN, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Caparrapi - Cundinamarca, interpuso recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan el recurrente los siguientes argumentos frente a la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021 así:

- "(...) consideramos que se está dando una aplicación distinta a lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001 reglamentado por el decreto Nacional 935 de 2013 (...) debemos solicitar se reconsidere la posición del despacho en cuanto a que una vez se presentó la solicitud de autorización Temporal como se puede comprobar en lo registrado en la plataforma de Anna Minería se cumplieron los requisitos establecidos mencionados en el artículo "271" entre ellos el numeral "(c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato", por ende consideramos se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 3° del decreto 935 de 2013 (...)"

- "(...) no se consideró lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 40599 DE 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero donde se integra la terminología relacionada con la

actividad minera en el territorio colombiano el cual en su contenido expone la definición de canteras de formación de aluvión de la siguiente forma: *"Canteras de formación de aluvión Llamadas también canteras fluviales. Corresponden a las canteras situadas en las laderas de ríos, donde éstos, como agentes naturales de erosión, transportan durante grandes recorridos las rocas y aprovechan su energía cinética para depositarlas en zonas de menor potencialidad para formar grandes depósitos de estos materiales entre los cuales se encuentran desde cantos rodados y gravas hasta arena, limos y arcillas. Dentro del entorno ambiental una cantera de aluvión tiene mayor aceptación en terrazas alejadas del área de influencia del cauce que directamente sobre él. En las canteras de río, los materiales granulares que se encuentran son muy competentes en obras civiles, debido a que el continuo paso y transporte del agua desgasta los materiales y al final quedan aquellos que tienen mayor dureza y, además, con características geométricas típicas como sus aristas redondeadas. Estos materiales son extraídos con palas mecánicas y cargadores de las riberas y cauces de los ríos.* (...) En virtud de lo anterior se aclara que para la definición del tipo de autorización temporal requisito obligatorio en la radicación de la solicitud en la plataforma de Anna Minería se contaba con tres opciones disponibles (...) correspondientes a (1. cause (sic), 2. cause(sic) y ribera, 3. otros tipos de terreno /suelo) la alcaldía de Caparrapí se acogió a la opción de (1) CAUSE (sic) Y RIBERA opción que contempla correspondientemente los minerales de ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO) los cuales fueron debidamente registrados en el trámite de cumplimiento del artículo 271 antes mencionado, los minerales que no corresponden a la opción de cause (sic) y ribera como bien se ha indicado por su despacho corresponden según sus indicaciones a la opción "(3.) otros tipos de terreno / suelo", sin embargo como se ha argumentado dicho error es subsanable y por ende formalmente debe ser aplicado lo establecido en los artículos 273 y 271 de la Ley 685 de 2001 (...)"

- "(...) Como complemento a lo anterior, al establecer el estado actual del área que se solicitó se puede evidenciar que el operador consorcio vial Helios no cuenta con ninguna autorización Temporal vigente o solicitada nueva en el municipio de Caparrapí, situación que habilita la posibilidad que de existir un remanente o sobrante de mineral se pueda solicitar otra AT como bien lo está haciendo la administración municipal"

- "(...) Sí es rechazada la solicitud con el fundamento citado consideramos atenta al derecho legítimo que tuvo la Alcaldía Municipal de Caparrapí de realizar la solicitud sobre un área libre que no tuvo ninguna limitación dentro de la Plataforma de Anna Minería para realizar el registro y valga la pena mencionar que si dicha área estaba restringida por una condición específica como antes se ha indicado, la misma debe considerar que la alcaldía adquirió un derecho que contempla el principio jurídico que establece que el "primero en el tiempo es primero en el derecho" al quedar en firme la declaratoria de rechazo que resuelve la resolución de la referencia, el área quedara nuevamente libre y por ende cualquier ciudadano colombiano o extranjero podrá solicitarla, esto da a entender que el derecho adquirido que tenía la alcaldía se perderá ante la inminente posibilidad de que un tercero solicite dicha área como lo hizo la alcaldía inicialmente, en conclusión la ANM consideramos no está garantizando LA SEGURIDAD JURÍDICA a la que connaturalmente tiene derecho la ALCADIA DE CAPARRAPÍ, en otras palabras el área tiene una condición de restringida que debe ser evaluada a partir de un alcance jurídico acorde a lo que enmarca dicha restricción, asumir con solo la interpretación técnica que la superposición es una causal para rechazar de plano en virtud de lo expuesto un error, debe considerarse una interpretación detallada y de fondo jurídica"

- "(...) previa a la solicitud sobre el área realizada por parte del municipio hay actos formales que determinaron la condición de "libre" y por ende la opción de esta de ser solicitada. Todo esto demuestra que debe resguardarse bajo el principio de confianza legítima y la seguridad jurídica que emana de la solicitud realizada por la administración municipal de Caparrapí el derecho adquirido de esta administración".

- "(...) Por ultimo consideramos que se configura una indebida notificación de la resolución del asunto en razón de los siguientes argumentos: (...) Como se observará a continuación dicha resolución indica que el vicepresidente de contratación y titulación que se registra en la resolución es el nombre de JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA pero la firma que se suscribe es aparentemente el nombre de ANA MA. GONZALEZ B. por lo cual de conformidad a lo establecido en la normatividad establecida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consideramos se evidencia una falta de competencia e indebida notificación de la resolución referenciada por parte del Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser

notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por el ciudadano el ciudadano GONZALO RAMÍREZ GAITÁN, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Caparrapi - Cundinamarca dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ASUNTO PREVIO

Que previo a efectuar el análisis del recurso de reposición, es necesario recomponer formalmente el trámite administrativo ya que revisada integralmente la Resolución Número No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305" se pudo establecer que se cometió un error formal en la transcripción del nombre de la persona que ostenta la competencia para decidir respecto a las solicitudes de autorizaciones temporales.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento formal de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver el recurso de reposición, se debe aclarar que en la parte final del acto administrativo donde se señala el nombre y cargo de la persona quien lo suscribe, se incluyó el nombre de JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA bajo el cargo de Vicepresidente de Contratación y Titulación y no de ANA MARIA GONZALEZ BORRERO ostentando el cargo de Gerente de contratación y Titulación, quien es la funcionaria competente y en efecto fue quien suscribió el acto administrativo.

En consecuencia se proceda a aclarar que el nombre de la funcionaria que suscribió el acto administrativo fue ANA MARIA GONZALEZ BORRERO, en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Gerente de Contratación y Titulación, tal como se puede evidenciar en los considerandos iniciales de la Resolución Número No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305".

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, lo primero que resulta del caso precisar es lo siguiente:

MARCO JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Las autorizaciones temporales hacen parte de un régimen especial desarrollado normativamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual tiene como finalidad facilitar, la explotación de minerales dentro del territorio Colombiano, para la ejecución de proyectos de infraestructura a través de un procedimiento expedito y conforme a reglas procesales y sustanciales, que son totalmente distintas a las reglas aplicables para el otorgamiento de un contrato, en la modalidad de concesión minera.

En este orden de ideas, es claro que las disposiciones contenidas en las normas de procedimiento dispuestas en los artículos 271, 273 y 274 y su reglamento, son aplicables de manera exclusiva para las propuestas de contrato de concesión minera y no para el otorgamiento de autorizaciones temporales, las cuales -reitero- hacen parte de un régimen especial de carácter legal, al cual le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, sus reglamentos, complementos y que en materia procesal se atiene a lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2000.

En este orden de ideas, es claro que para la autoridad minera concedente, no le resultan vinculantes las normas de procedimiento citadas en los argumentos del recurso, para la evaluación, otorgamiento o terminación de una solicitud de autorización temporal.

REGLAS TÉCNICAS, TIPO DE MINERALES Y POLIGONO SELECCIONADO

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, se procedió a efectuar nueva evaluación técnica el día 9/DIC/2021 en la que se determinó lo siguiente, respecto a los argumentos técnicos expuestos por el recurrente:

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se procede a revisar el formulario de radicación de la solicitud encontrándose:

"Los minerales seleccionados por la persona jurídica MUNICIPIO CAPARRAPI (80876) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO y que el tipo de área minera escogida por el mismo fue Cauce y Ribera.

Es de aclarar que los minerales seleccionados son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante y deben ser coherentes con el Tipo de Autorización Temporal seleccionada, ya que esto determina las labores de explotación a desarrollar. Por tanto, la Autoridad Minera procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas.

Luego, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir.

Sumado a lo anterior, las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore; sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identificó previamente.

Si bien es cierto que los minerales seleccionados Arenas de río y Gravas de río están asociados al tipo de explotación en Cauce y Ribera (material de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua), los minerales seleccionados por el solicitante y que corresponden a Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Arcillas, Arenas, Arenas Industriales, Areniscas, Asfalto Natural, Gravas, Recebo, Rocas de Origen Volcánico, Puzolana, Basalto, están asociados al tipo de explotación en Cantera es decir Otros terrenos / suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la solicitud 502305 fue mal presentada, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales; dado que, se seleccionaron minerales a explotar en Otros terrenos, pero el tipo de área seleccionada corresponde a Cauce y Ribera. La autoridad minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir

requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.

Una vez revisada la argumentación presentada en el Recurso de reposición interpuesto, se ratifica lo determinado en evaluación técnica de fecha 10 de agosto de 2021.

Se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 502305; dado que, fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y parte de los minerales solicitados corresponden a minerales que deben ser explotados en áreas: otros terreno/suelo (ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, P U Z O L A N A , B A S A L T O) .

En este orden de ideas, es evidente que la solicitud de autorización temporal No **502305** fue presentada con errores de fondo en la selección de minerales a explotar y dado que la autoridad minera, debe evaluar la solicitud conforme a los parámetros escogidos por el solicitante, resulta claro que desde el punto de vista legal y en el ejercicio exclusivo de sus competencias, esta autoridad minera no podría de oficio entrar a subsanar los yerros de orden técnico en los que incurra el solicitante, dado que su función legal se reduce a establecer si desde el punto de vista técnico y jurídico, la solicitud se ajusta o no, a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente.

SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LA CAPA PROYECTO DE INTERÉS NACIONAL ESTRATÉGICO LÍNEA PROYECTO VIAL NACIONAL RUTA DEL SOL SECTOR 1 – VILLETA – GUADUERO – EL KORÁN (PUERTO SALGAR). OPERADOR CONSORCIO VIAL HELIOS SECTOR INFRAESTRUCTURA .

El recurrente manifiesta -gozar- del derecho de prelación teniendo en cuenta que el operador Consorcio Vial Helios, actualmente, no cuenta con autorizaciones temporales vigente o solicitada nueva en el municipio de Caparrapí, -situación que a juicio del recurrente-, habilita la posibilidad que de existir un remanente o sobrante de mineral se pueda solicitar otra Autorización Temporal.

Sobre, el particular, es preciso aclarar que el acto de solicitud de una autorización temporal no implica -perse-, un derecho adquirido sobre el polígono solicitado, pues ciertamente, la autoridad minera, en su función concedente, tiene la obligación legal de evaluar y validar cada uno de los requisitos dispuestos en la ley para el otorgamiento o negación del título minero.

Si bien es cierto, el área solicitada se encontraba libre de superposiciones con solicitudes o títulos vigentes al momento de la radicación de la solicitud de autorización temporal, también lo es que el polígono solicitado, se encuentra parcialmente superpuesto con la capa Proyecto de Interés Nacional Estratégico Línea Proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1 – Villeta – Guadúero – El Korán (Puerto Salgar). Operador Consorcio Vial Helios Sector Infraestructura, lo que al tenor de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, implica constituirse en una zona de minería restringida y en consecuencia, no se pueden otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución
d e l m i s m o .

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de autorización temporal fue solicitada para ejecutar un proyecto diferente al -Proyecto de Interés Nacional Estratégico Línea Proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1 – Villeta – Guadúero – El Korán (Puerto Salgar)-, esta autoridad minera concedente, no está facultada legalmente para dar viabilidad a esta ni a ningún otro tipo de solicitud que se

superponga parcial o totalmente sobre áreas que fueron identificadas por el responsable del proyecto, como necesarias para la ejecución del mismo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO No. RES-210-4144 DE FECHA 12/SEP/2021

Respecto a este punto, resulta necesario hacer la siguiente precisión:

La Resolución Numero No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021, fue notificada el día 21/SEP/2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, para lo cual se procedió a adjuntar copia del acto administrativo, informándole que se entendía surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior de conformidad con la autorización expresa, otorgada mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución Número No. RES-210-4144 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar que el nombre de la funcionaria que suscribió la Resolución numero RES-210-4144 de fecha 12 de septiembre de 2021 fue ANA MARIA GONZALEZ BORRERO, en el ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y de las funciones propias asignadas al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- - CONFIRMAR la Resolución numero RES-210-4144 de fecha 12 de septiembre de 2021 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4144 (12/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502305”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0, radicó el día **08/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **CAPARRAPI**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **502305**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/AGO/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud 502305 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, - ARENAS, - ARENAS INDUSTRIALES, - ARENISCAS, - ASFALTO NATURAL, - GRAVAS, - RECEBO, - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Adicionalmente, la solicitud presenta superposición Parcial con la capa Proyecto de Interés Nacional Estratégico Línea Proyecto Vial Nacional Ruta del Sol Sector 1 – Villeta – Guaduro – El Korán (Puerto Salgar). Operador Consorcio Vial Helios Sector Infraestructura; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Se le recuerda al solicitante que el volumen de mineral solicitado DEBE SER UNICO PARA EL TRAMO DE VIA RELACIONADO en la solicitud; es decir, no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. A no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para el mismo tramo o proyecto de obra pública.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 10/AGO/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 10/AGO/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las Reglas Técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **502305** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No.**502305**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502305** presentada por el MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CAPARRAPÍ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502305**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0643

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4613 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502305 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución número RES-210-4144 de fecha 12 de septiembre de 2021 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”***, proferida dentro del expediente No **502305**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE CAPARRAPI** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00093; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4612

01/02/22

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502345”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE MARMATO** identificado con NIT 890801145-6, radicó el día 18/AGO/2021, solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de SANTA BÁRBARA, AGUADAS, departamentos de Antioquia y Caldas, solicitud radicada con el número No. 502345.

Que mediante evaluación técnica de fecha 19 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 502345 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que, la solicitud presenta superposición Total con la capa restringida Zonificación Minera Área de Minería Restringida Para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 - Oficio ANI 2018-300-010737-1, Radicado ANM 20185500460972; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Adicionalmente, el solicitante NO ALLEGO constancia expedida por la entidad territorial en la cual se especifique el proyecto y los trayectos de vía a intervenir, la duración de los trabajos (fecha de inicio y fecha de finalización) y la cantidad máxima de mineral que habrá de utilizarse".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 23 de agosto de 2021, concluyó que: "Procede dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según la evaluación técnica 19/08/2021, se consideró que NO ES VIABLE continuar con el trámite (...)"

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. RES-210-4136 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502345"

Que el día 27/SEP/2021, a través de la plataforma AnnA Minería, el ciudadano CARLOS YESID CASTRO MARIN, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Marmato - Caldas, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-210-4136 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502345"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos, frente a la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4136 de fecha 12/SEP/2021 así:

- "Ya existe un concepto técnico de fechas anteriores, emitido por la Sociedad Concesión La Pintada de que es viable la explotación de materiales en el área donde se localiza la Solicitud Temporal 502345, por lo que el área si es susceptible de ser otorgada al Municipio de Marmato".

- "A la fecha del documento en mención (Refiriendose a documento con radicado No. 20191400018561, fechado del día 08 de noviembre de 2019) Concesión La Pintada dijo que se encontraba en trámites de levantar las restricciones especificando áreas que definitivamente no van a ser utilizadas por la Concesión La Pintada, encontrando en ese sector las áreas solicitadas, RDS08-131 y RLS-08431, lo que quiere decir que se elimina la capa restringida Zonificación Minera Área de Minería Restringida Para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 – que tiene el código 7259."

- "Finalmente, la Sociedad Concesión La Pintada conceptúa que es viable realizar labores de extracción de materiales de construcción en el área y que el ejercicio de la minería no afectará el desarrollo de actividades en el corredor de la Autopista Conexión Pacífico 2. Es muy importante resaltar que este concepto no solo aplicó para las dos solicitudes referidas en el concepto, sino que también aplica para el área de la Autorización Temporal ya que está al lado de las dos solicitudes RDS08131 y RLS-08431 y fue posterior al concepto".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente *c o n s t i t u i d o* .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser *n o t i f i c a d o* *p o r* *e s t e* *m e d i o* .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por el ciudadano el ciudadano CARLOS YESID CASTRO MARIN, actuando en calidad de Alcalde y representane legal del municipio de Marmato - Caldas dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANALISIS DEL RECURSO

Con el fin de estudiar la argumentacion presentada por el recurrente, el grupo de Contratacion Minera procedió el día 09/DIC/2021, a efectuar una nueva evaluacion tecnica en la que se determinó lo siguiente: "(...) De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se procede a revisar las superposiciones de la Autorización Temporal No. 502345, encontrándose que continua la superposición total con la Capa ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la solicitud 502345 presenta superposición total con la capa restringida para fuentes de materiales requeridas para proyectos de infraestructura.

Revisada la argumentación presentada en el Recurso de reposición interpuesto, se ratifica lo determinado en evaluación técnica de fecha 19 de agosto de 2021.

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 502345 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que, la solicitud presenta superposición Total con la capa restringida Zonificación Minera Área de Minería Restringida Para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 - Oficio ANI 2018-300-010737-1, Radicado ANM 20185500460972; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura)".

En este orden de ideas, es evidente que la solicitud de autorización temporal No **502345** fue presentada sobre un area de mineria restringida, dado que la misma se encuentra incorporada en el SIGM como area delimitada para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, razon por la cual, no es posible otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la L e y 1 6 8 2 d e 2 0 1 3 .

Ahora bien, respecto a los documentos que se relacionan en el recurso presentado, donde el recurrente manifiesta que el responsable del proyecto señaló que es viable la explotación de materiales en el área donde se localiza la solicitud de autorización temporal, resulta preciso manifestar que la autoridad minera, en ejercicio de su función concedente y en su calidad de operador jurídico, ciñe todas sus actuaciones al mandato imperativo de la ley, de tal suerte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1682 de 2013, todas las áreas ubicadas en los trazados y

las fuentes de materiales identificadas por el responsable del proyecto y que se encuentren incluidas en el SIGM como zonas de minería restringida, generaran el efecto dispuesto en la ley para cada caso, de tal suerte que si la autoridad competente pretende modificar las condiciones jurídicas de las áreas delimitadas para el proyecto de infraestructura, deberá informarlo a la autoridad minera y en todo caso, esta manifestación solo generara efectos jurídicos hasta tanto se haga su respectiva incorporación en el SIGM; razón por la cual, los documentos aportados con el recurso de reposición presentado, no están llamados a generar los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente y por ende, la situación jurídica del área delimitada, continuara siendo la misma que se encuentra reportada hasta la fecha, en el Sistema Integrado de Gestion Minera.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció el alcance del principio de legalidad en las actuaciones de la administración publica en el siguiente sentido:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Así las cosas, resulta claro que la administración, debe ceñir sus actuaciones a las disposiciones legales que se encuentren vigentes y sean aplicables para cada caso en concreto, pues un actuar en dicho sentido legitima las decisiones de la administración y reviste de seguridad jurídica los procedimientos aplicables en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la autoridad minera, hace el analisis de area, con base en la información oficial que se encuentra incluida en el Sistema Integrado de Gestion Minera, de tal suerte que las capas que se hallen incorporadas dentro de dicha base de datos, son la única información oficial que sirve como sustento para establecer la libertad de un área, sus exclusiones y/o restricciones, por lo que en esta oportunidad no estarian llamados a prosperar los argumentos del recurrente.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolucion Número No. RES-210-4136 de fecha 12/SEP/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502345".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución numero **RES-210-4136 de fecha 12 de septiembre de 2021** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MARMATO** identificado con NIT 890801145-6 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4136 (12/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502345**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el **MUNICIPIO DE MARMATO** identificado con NIT No. 8908011456 representado legalmente por **CARLOS YESID CASTRO MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446975, radicó el día **18/AGO/2021**, solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **SANTA BÁRBARA, AGUADAS**, departamento de **Antioquia, Caldas**, solicitud radicada con el número No. **502345**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **19 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 502345 esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que, la solicitud presenta superposición Total con la capa restringida Zonificación Minera Área de Minería Restringida Para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 - Oficio ANI 2018-300-010737-1, Radicado ANM 20185500460972; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas **NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Adicionalmente, el solicitante **NO ALLEGO** constancia expedida por la entidad territorial en la cual se especifique el proyecto y los trayectos de vía a intervenir, la duración de los trabajos (fecha de inicio y fecha de finalización) y la cantidad máxima de mineral que habrá de utilizarse.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **23 de agosto de 2021**, concluyó que:

Procede dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según la evaluación técnica 19.08.2021, se consideró que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que, la solicitud presenta superposición Total con la capa restringida Zonificación Minera Área de Minería Restringida Para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 - Oficio ANI 2018-300-010737-1, Radicado ANM 20185500460972; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas **NO SE PUEDAN OTORGAR NUEVOS TITULOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **Artículo 116 de la Ley 685 de 2001** establece:

“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que el **Artículo 57 de la ley 682 de 2013** establece sobre las fuentes de material para proyectos de
Infraestructura de Transporte:

La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Que en atención a la evaluación técnica y la recomendación de la verificación jurídica, se determina que dada la superposición total del área solicitada para la Autorización Temporal **No. 502345** con el proyecto de Infraestructura de Transporte Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 Polígono_5_1 - Oficio ANI 2018-300-010737-1, Radicado ANM 20185500460972, se determina que procede dar por terminado su trámite conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley 1682 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502345** presentada por el **MUNICIPIO DE MARMATO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MARMATO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SANTA BÁRBARA, AGUADAS** departamento de **Antioquia, Caldas**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502345**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a su archivo y desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0644

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4612 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502345**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución número RES-210-4136 de fecha 12 de septiembre de 2021 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”***, proferida dentro del expediente No **502345**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE MARMATO** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00094; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4611 01/02/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503625”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE BOLIVAR identificado con NIT 800095961-2, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BOLÍVAR**, departamento (s) de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **503625**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 29/NOV/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó que: Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503625, se evidencia que la certificación expedida por el secretario de planeación e infraestructura del municipio de Bolívar - Cauca NO INCLUYE la duración de los trabajos, ni la vigencia de la obra; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley 685 de 2001

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29/NOV/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "La certificación aportada no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001"

Que mediante AUTO No. AUT-210-3570 de fecha 13/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 218 del día 16/DIC/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habría de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 29/NOV/2021, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/ENE/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3570 de fecha 13/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 218 del día 16/DIC/2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 18/ENE/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **503625**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3570 de fecha 13/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 218 del día 16/DIC/2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**503625** por parte del MUNICIPIO DE BOLIVAR identificado con NIT 800095961-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE BOLIVAR identificado con NIT 800095961-2** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BOLÍVAR** departamento **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **503625**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/



GGN-2022-CE-0645

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4611 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503625**, proferida dentro del expediente No **503625**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE BOLIVAR** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00095; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 510-16
() 03/01/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UB1-11131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NÓVITA**, departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-11131**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 1 de octubre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No **UB1-11131** y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. RES-200-30^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UB1-11131.

Que el día 18 de diciembre de 2020, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-30 del 13 de octubre de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada **MAX RESOURCE CORP.**, que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (…)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP**, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense.

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: “La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales.” (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “exploración y explotación mineras” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.
3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UB1-11131, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que ***GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.***

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4° Regulación general. *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

Artículo 18. Personas extranjeras. *Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.*

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** *Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.*

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 01 de febrero de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a

c o n t i n u a c i ó n :

(...) *1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.*

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosa s . (...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados*, sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud m i n e r a .

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo

prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : ***“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito***

habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)

(subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]

- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”*(negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. UB1-11131, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-30 del 13 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se

encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad.

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. ()

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)*”

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.” (...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). ”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-30 del 13 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión*” *No. UB1-11131.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **No. 200-30 del 13 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **UB1-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al

Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alejandro Turbay González – Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-30

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UB1-11131**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NÓVITA**, departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-11131**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01 de octubre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UB1-11131**, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 22 de octubre de 2018, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, en su objeto NO incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto).

Que de lo anterior, se puede establecer que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UB1-11131**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen

incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **UB1-11131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UB1-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con el NIT N° 901223734-3, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0646

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **510-16 DE 03 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UB1-11131**, la cual ordenó en su parte resolutive ***"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200-30 del 13 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UB1-11131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"***, proferida dentro del expediente No **UB1-11131**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00096; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contras dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 210-4543
() 03/01/22**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500802”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada

con NIT **901223734**, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CURUMANÍ**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500802**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500802 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 06 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. RES-200-20^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **500802**.

Que el día 18 de diciembre de 2020, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-20 del 06 de octubre de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada **MAX RESOURCE CORP.**, que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (…)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP**, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar el régimen de sociedades canadiense.

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: “La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales.” (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y

que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “exploración y explotación mineras” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación

minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.

3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500802, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de **GACHALA COLOMBIA CORP**, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía **MAX RESOURCE CORP**, se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4º Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal -

sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 26 de agosto de 2020, al momento de presentación de la propuesta, el 26 de agosto de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados, sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la*

propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta,** pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”*(negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500802, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-20 del 06 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el 26 de agosto de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 26 de agosto de 2020, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)”(Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad.

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en

que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)*”

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.” (...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-20 del 6 de octubre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500802".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200-20 del 06 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500802, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alejandro Turbay González – Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa*”.

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un a ñ o m á s .*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-20

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500802**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 901223734**, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CURUMANÍ**, departamento (s) de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500802**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500802** y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500802**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500802**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500802**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0647

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4543 DE 03 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500802**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200-20 del 06 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500802, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*** proferida dentro del expediente No **500802**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00097; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ☐ 210-4544
() 01/02/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500804”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada

con NIT No. 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de CHIRIGUANÁ, CURUMANÍ, departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. **500804**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 16 de septiembre de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500804 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 13 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. RES-200-39^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **500804**.

Que el día 18 de diciembre de 2020, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-39 del 13 de octubre de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada **MAX RESOURCE CORP.**, que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (…)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP**, entidad creada y regida bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense.

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: “La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales.” (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como

en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “exploración y explotación mineras” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actuó.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de

comercio.

3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500804, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de i n c o n f o r m i d a d .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de **GACHALA COLOMBIA CORP**, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía **MAX RESOURCE CORP**, se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4° Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes *s e r v i d u m b r e s* .

Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está

en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:*

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 26 de agosto de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosas.(...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados*, sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar

con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...) (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : ***“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”*** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500804, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contenida en la Resolución No. 200-39 del 13 de octubre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el 26 de agosto de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 26 de agosto de 2020, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social d e l a s o c i e d a d .

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual

respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)*”

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.” (…)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-39 del 13 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión*” *No. 500804*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **No. 200-39 del 13 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **500804**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa*”.

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-39

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500804**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT** No. 901223734-3, radicó el día 26 de agosto de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIRIGUANÁ, CURUMANÍ**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500804**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **16 de septiembre de 2020**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500804**, y se determinó de conformidad con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 26 de agosto de 2020, aportado por la sociedad proponente, aunque su objeto incluye las actividades de exploración y explotación, no establece que están sean expresa específicamente de carácter minero, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500804**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500804**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500804**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0648

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4544 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500804**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200-39 del 13 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500804, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”***, proferida dentro del expediente No **500804**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00098; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

Número del acto administrativo:
RES-210-4618

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4618 (01/FEB/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503903**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011

expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **INGENIERIA COMPLETA SAS**, identificada con NIT 9000457615, radicó el día 27 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **CABRERA, SOCORRO** departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **503903**.

ANTECEDENTES

Que el día **24 de enero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No.503903, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **INGENIERIA COMPLETA SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas; por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta,** conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”* (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”
(negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la

sociedad **INGENIERIA COMPLETA SAS**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No.503903, presentada por la por la Sociedad Proponente **INGENIERIA COMPLETA SAS**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503903, presentada por la sociedad INGENIERIA COMPLETA SAS., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INGENIERIA COMPLETA SAS**, identificada con NIT 9000457615, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **01/FEB/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0649

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4618 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503903**, proferida dentro del expediente No **503903**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INGENIERIA COMPLETA SAS** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00099; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4617 01/02/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503824**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”. Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM,

asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el 23 de diciembre de 2021, la sociedad proponente **INMIRCOL SAS**, identificada con NIT 901129827, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 8 2 4**.

Que el 21 de enero de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503824**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley **8 0** d e **1 9 9 3**.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **INMIRCOL SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación de esmeralda, no obstante, cuenta con capacidad legal restringida, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión m i n e r a .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del t e x t o) ”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el r e c h a z o d e l a p r o p u e s t a .

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar

elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.). (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito h a b i l i t a n t e . (. . .) ”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **INMIRCOL SAS**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación de Esmeralda, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 503824, presentada por la por la Sociedad Proponente **INMIRCOL SAS**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503824, presentada por la sociedad **INMIRCOL SAS**., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **INMIRCOL SAS**, identificado con NIT 901129827, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . , a l o s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0650

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4617 DE 01 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503824**, proferida dentro del expediente No **503824**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INMIRCOL SAS** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00100; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

Número del acto administrativo:
RES-210-4616

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4616 (01/FEB/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503874**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **TRANSPORTES G & L SAS**, actualmente **LOGISTICA GALE SAS**, identificada con NIT 900330038, radicó el día 24 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS**, ubicado en el municipios de **BOCHALEMA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503874**.

Que el día **20 de enero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No.503874, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado de fecha 06 de diciembre de 2021 con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **TRANSPORTES G & L SAS**, actualmente **LOGISTICA GALE SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas por lo tanto se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán

presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”*
(negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **TRANSPORTES G & L SAS**, actualmente **LOGISTICA GALE SAS**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 503874, presentada por la por la Sociedad Proponente **TRANSPORTES G & L SAS**, actualmente **LOGISTICA GALE SAS**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503874**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TRANSPORTES G & L SAS**, actualmente **LOGISTICA GALE SAS**, identificada con NIT 900330038, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **01/FEB/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

